

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

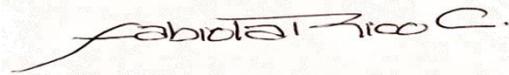
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190021700
Demandante	Ana Cristina López de Garzón
Demandado	ICBF y herederos indeterminados de Hermes Roosevelt Bernal

Se reconoce a la Dra. LAURA CATALINA MORALES AREVALO en calidad de apoderada judicial del ICBF, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Teniendo en cuenta lo señalado en el escrito radicado a través del correo institucional por la Dr. LAURA CATALINA MORALES AREVALO, se ordena por secretaria notificar a las partes BISMARCK ROCUTS PARRA y NANCY ARACELIA TORRES NEIRA, de conformidad a los presupuestos del art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 46	De hoy 08/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cancelación afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720170045800
Demandante	Miryam Salas Buitrago y otra
Demandados	Gladys Ortiz Verjan y Javier Alberto Caballero Gómez

De conformidad a lo señalado en el art. 366 numeral 1 del Código General del Proceso se imparte la aprobación de la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado por encontrarla ajustada a la realidad procesal.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. ARGEMIRO PINTO ANAYA en calidad de apoderado de la parte demandante, se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Por secretaria proceda a agendar cita a la sede judicial para que la parte interesada asista a realizar el retiro de los documentos ordenados desglosar. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 46	De hoy 08/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 06 de ABRIL de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación en tiempo.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adopción de mayor de edad
Radicado	11001311001720210014800
Demandante	Antonio José Restrepo Mejía
Adoptada	Claudia Marcela Gutiérrez Cárdenas

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de ADOPCIÓN de mayor de edad, que mediante apoderada judicial instaura **ANTONIO JOSE RESTREPO MEJIA** en **relación** con la señora **CLAUDIA MARCELA GUTIERREZ CARDENAS**, hija de su cónyuge MARIA JEANNETTE DEL CONSUELO CÀRDENAS GUTIERREZ.

Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se señala la hora de las **8:00 am del día 22 del mes de abril del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia en donde se recepcionará la declaración de MARIA JEANNETTE DEL CONSUELO CÀRDENAS GUTIERREZ, y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de

manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. HERLYN CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO, como apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 46	De hoy 08/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

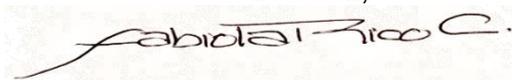
Clase de proceso	Petición de Herencia dentro de la sucesión de Aura María Gómez Meza (2008-1447)
Radicado	11001311001720180055300
Demandante	Luis Alfonso Gómez
Demandados	Herederos de Gustavo Nevardo Gómez

Téngase en cuenta que el curador ad litem de la demandada DORIS GOMEZ DE SANCHEZ se notificó personalmente y contestó en tiempo la demanda.

Continuando con el trámite dentro del presente asunto, previo a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Dra. YAMILE XIOMARA DUARTE GOMEZ en calidad de apoderada de los demandados NYDIA LIZBETH GOMEZ BELLON y WALTER GOMEZ BELLON, se requiere a los apoderados y curadores dentro del presente asunto, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, alleguen a través de nuestro correo institucional, sus direcciones de correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 46	De hoy 08/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 07 de ABRIL de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: aclara fecha de audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720180069200
Demandante	Carmen Julia Pineda Villamil
Demandado	Marcelino Alfonso Bernal

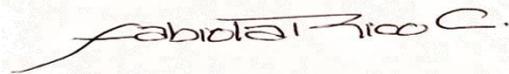
Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. RAÚL DUARTE FAJARDO en el anterior escrito presentado a través de correo institucional, se le indica que por error involuntario se señaló en auto de fecha 24 de marzo de 2021 como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 09 de mayo de 2021, siendo este día domingo, razón por la cual se le aclara a las partes y sus apoderados que la fecha establecida para realización de la citada audiencia es el día 20 de mayo de 2021 a las 9:00 am.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en auto de fecha 24 de marzo de 2021, notificado por estado número 41 del 25 de marzo de 2021.

Secretaria informar lo anterior por el medio más expedito a las partes interesadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 46	De hoy 08/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de alimentos
Radicado	11001311001720190045800
Demandante	Astrid Liliana Mora Rubio
Demandado	Israel Acosta Espinosa

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la apoderada del demandado JOSE ISRAEL ACOSTA ESPINOSA, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021**, en el sentido de indicar que el valor de \$1.185.412 debe ser reintegrado por la señora ASTRID LILIANA MORA RUBIO a órdenes de este despacho judicial como quiera que recibió un porcentaje mayor al fijado y los dineros que se encuentran consignados en el presente asunto a órdenes de este despacho por valor de \$3.159.669,87 mcte, deben ser entregados al señor JOSE ISRAEL ACOSTA ESPINOSA y no como quedó erróneamente anotado; lo cual se hace de la siguiente manera:

“Cuarto: SE ORDENA a la señora ASTRID LILIANA MORA RUBIO restituir a órdenes de este Juzgado a través de la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, los dineros por valor de \$1.185.412,00, los cuales corresponden a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. y el saldo pendiente de pago, es decir el valor de \$3.159.669,87 mcte, entregarlos al señor JOSÉ ISRAEL ACOSTA ESPINOSA. Por secretaría líbrese la respectiva orden de pago.

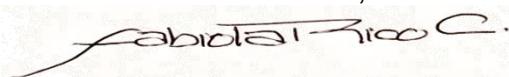
Secretaría proceda a notificar la presente providencia a las partes interesadas a través de correo electrónico de conformidad a lo señalado en el decreto 806 de 2020.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 46	De hoy 08/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia, fijación de cuota de alimentos y visitas
Radicado	11001311001720190067900
Demandante	Ana Inés Morales Castro
Demandado	José Otoniel Rodríguez Rodríguez

Atendiendo el contenido del anterior informe presentado por la Citadora del despacho, en el cual indica que el día de ayer (06 de abril de 2021) fecha en la cual estaba programada audiencia dentro del presente asunto, la demandante ANA INES MORALES CASTRO le informó que no era su deseo continuar con el proceso de fijación de cuota alimentaria; e igualmente revisado el expediente se observa que la señorita EVA LORENA RODRIGUEZ MORALES de quien se definiría el tema de custodia y regulación de visitas, a la fecha cuenta con la mayoría de edad, para lo cual el presente asunto se terminaría por sustracción de materia en cuanto a estos dos aspectos; por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., se entiende que está desistiendo de las pretensiones de la misma, por lo que se DISPONE:

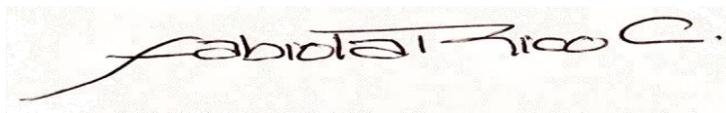
Primero: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de CUSTODIA, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS y VISITAS adelantado por ANA INES MORALES CASTRO y demandado JOSÉ OTONIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 46
De hoy 08/04/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad conyugal
Radicado	11001311001720200004000
Demandante	Saúl Sevilla López
Demandado	María Fernanda Vargas Montero

Teniendo en cuenta el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, una vez revisado el expediente se observa que en auto de fecha 3 de noviembre de 2020 (fl.30) se indicó que la parte demandada contestó en tiempo la demanda y se procede a ordenar por secretaría el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por SAUL SEVILLA LOPEZ y MARIA FERNANDA VERGAS MORENO, siendo lo correcto sólo el reconocimiento del apoderado de la parte demandada.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el inciso segundo del auto calendado 03 de noviembre de 2020 (fl.30) **y lo referente a la contestación de la demanda en tiempo**; en lo que respecta al reconocimiento del Dr. WILBER JIMENEZ VILORIA como apoderado de la demandada MARIA FERNANDA VARGAS MONTERO, se mantiene incólume.

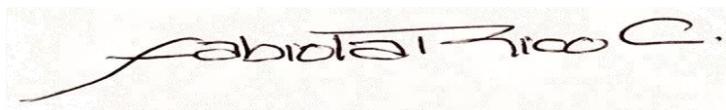
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

RESUELVE,

Primero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el inciso segundo y lo referente a la contestación de la demanda en tiempo, señalado en el auto de fecha 03 de noviembre de 2020 visible a folio 30 del expediente, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 46 De hoy 08/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

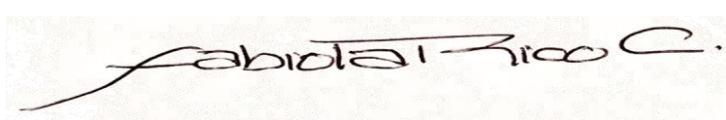
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad conyugal
Radicado	11001311001720200004000
Demandante	Saúl Sevilla López
Demandado	María Fernanda Vargas Montero

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por el Dr. WILBER JIMENEZ VILORIA en calidad de apoderado judicial de la demandada, previo a contabilizar el término de traslado del mismo, se le requiere para que en el término de los cinco días (5) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, acredite que dio aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, esto es: “ *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse un traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del siguiente día...*”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 46 De hoy 08/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 26 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: no contestó dda/proferir sentencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante: RICARDO ROJAS RODRIGUEZ.

Demandado: DIANA MARCELA GUZMAN GONZALEZ.

Adolescente: MICHAEL STIVEN ROJAS GUZMAN.

Rad: 110013110017**20200027100**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, que presentara a través de apoderado judicial el señor RICARDO ROJAS RODRIGUEZ en contra de DIANA MARCELA GUZMÁN GONZÁLEZ como representante legal del adolescente MICHAEL STIVEN ROJAS GUZMAN, ante este despacho, la cual fue inadmitida por providencia del 22 de julio de 2020 y posteriormente subsanada y admitida a través de auto de fecha 27 de octubre de 2020; la cual le fue notificada a través de correo electrónico a la demandada (gental712@hotmail.com) (gerital712@hotmail.com), tal como se acredita a folio 18 del expediente, quien dentro del término legal guardó silencio, así mismo se allega junto con la demanda los resultados de la prueba de ADN tanto de MUESTRA EN CEPILLO DENTAL y MUESTRA DE SANGRE practicados al adolescente y al demandante por el INSTITUTO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY en donde en ambas pruebas se tiene como resultado: “La paternidad del Sr. RICARDO ROJAS RODRIGUEZ con relación a MICHAEL STIVEN ROJAS GUZMAN es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla

Resultado verificado paternidad excluida...”.

Y en el resultado de la toma de muestra en cepillo dental indica: “... La paternidad del Sr. RICARDO ROJAS RODRIGUEZ con relación a muestra en CEPILLO DENTAL traída por RICARDO ROJAS RODRIGUEZ CC. 80897996 es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla...”.

2.- Que el señor RICARDO ROJAS RODRIGUEZ a la edad de dos años su padre abandonó su hogar para hacer vida en común con una nueva mujer la cual tenía 4 hijos, una de las cuales era la señora DIANA MARCELA GUZMAN GONZALEZ.

3.- Al transcurrir el tiempo surgió un acercamiento íntimo de carácter sexual entre el señor RICARDO ROJAS RODRIGUEZ y la señora DIANA MARCELA GUZMAN GONZALEZ.

4.- posterior a este encuentro sexual ocasional entre RICARDO ROJAS RODRIGUEZ y la señora DIANA MARCELA GUZMAN GONZALEZ no volvieron a saber el uno del otro por varios meses, hasta que ella contacta al señor ROJAS RODRIGUEZ para informarle que tenía un hijo y que él era el padre y que ese embarazo había sido producto de ese encuentro sexual.

5.- El menor MICHAEL STIVEN ROJAS GUZMAN nace el 14 de enero de 2007, fecha desde la cual el señor RICARDO ROJAS RODRIGUEZ lo reconoció y ha cumplido de forma integral con su labor de padre supliendo sus necesidades económicas y afectivas.

6.- A partir de los seis meses de edad de MICHAEL STIVEN ROJAS GUZMAN, la señora DIANA MARCELA GUZMAN GONZALEZ dejó al menor al cuidado del señor RICARDO ROJAS y después de varios meses de ir y venir para compartir con el menor, no volvió y se despreocupó de sus responsabilidades tanto afectivas como económicas, al punto de no ver al niño por varios años.

7.- En diciembre del año 2018 unos meses antes de fallecer el padre del señor RICARDO ROJAS RODRIGUEZ, le pidió realizar pruebas para confirmar la paternidad del menor MICHAEL STIVEN ROJAS GUZMAN, ya que para él había surgido dudas por comentarios de su esposa y su hijastra, petición a la que no accedió el señor RICARDO ROJAS porque creía en la buena fe y el buen actuar de la señora DIANA MARCELA GUMZAN GONZALEZ.

8.- En el mes de febrero del 2020, debido a un problema que se presentó con el menor, el señor Rojas Rodríguez se reunió con la señora Diana Marcela Guzmán González, quien fue contactada por la comisaría de familia por ser ella la madre biológica y le manifestó al señor Ricardo Rojas Rodríguez, que no tenía derecho sobre el niño y que dudaba que fuera su hijo; manifestación ante la cual recordó lo dicho por su padre y surgieron las dudas sobre la paternidad de Michael Stiven Rojas Guzmán.

9.- El señor Ricardo Rojas Rodríguez ante la duda y el sentimiento que le producía sentirse engañado por tanto tiempo sobre su hijo, decidió realizar las pruebas que lo llevarían a salir de esta incertidumbre, para lo cual con el cepillo de dientes del menor realizó una prueba de paternidad por ADN en el Instituto de genética servicios médicos Yunis Turbay.

10.- El día 20 de marzo del año 2020, fue entregado el resultado en donde indicó: es de paternidad excluida; el señor RICARDO ROJAS RODRIGUEZ ante este resultado y para estar 100% seguro de la paternidad del menor Michael Stiven Rojas Guzmán, decide realizar las pruebas de ADN en sangre en el Instituto de genética servicios médicos Yunis Turbay donde resultado es: de paternidad excluida

CONSIDERACIONES:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó

escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **impugnación de la paternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda; además, que se allega con la demanda copia de los resultados de las pruebas de ADN practicadas, cuyos resultados señalan exclusión de la paternidad.

En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el adolescente MICHAEL STIVEN ROJAS GUZMAN, hijo de la señora DIANA MARCELA GUZMAN GONZALEZ, nacido el 14 de enero de 2007, no es hijo extramatrimonial del señor RICARDO ROJAS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80897996 de Bogotá.

Segundo: OFICIAR a la REGISTRADURÍA DE CIUDAD BOLIVAR-BOGOTÀ, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento del adolescente con NuiP: 1024488467 e indicativo serial 42124660, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

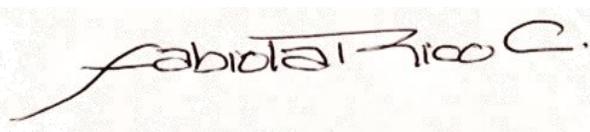
Tercero: No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las anotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 46 De hoy 08/04//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 07 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: derecho de petición.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos mayor de edad
Radicado	11001311001720200028600
Demandante	María Alejandra Rojas Ortegón
Demandado	Carlos Mauricio Rojas Tisoy

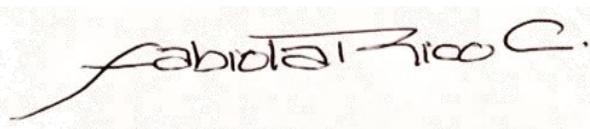
Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado a través de correo institucional por Dr. EDUARDO OSPINA RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial de la demandante MARÍA ALEJANDRA ROJAS ORTEGON, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte revisado el expediente se observa que por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero respecto del emplazamiento del **demandado CARLOS MAURICIO ROJAS TISOY de conformidad a lo señalado en el art. 10 del decreto 806 de 2020** , y dándose cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. , haciendo la inscripción del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) MOISES SALINAS GUERRERO (estrategia.litigiosa@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

Secretaría proceda a remitir el anterior auto al apoderado de la parte demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 46 De hoy 08/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
